



RESPUESTA DEL GOBIERNO

(184) PREGUNTA ESCRITA CONGRESO

184/35209

26/06/2018

93228

AUTOR/A: MARCELLO SANTOS, Ana (GCUP-ECP-EM); TERRÓN BERBEL, Ana Belén (GCUP-ECP-EM)

RESPUESTA:

En relación con la pregunta de referencia, se informa que desde la entrada en vigor de la Ley 39/2006, de 7 de diciembre, de Promoción de la Autonomía Personal y Atención a las Personas en Situación de Dependencia (en adelante, Ley de Dependencia), se priorizó -junto con la creación de empleo en el Sistema para la Autonomía y Atención a la Dependencia (SAAD)- la calidad de los cuidados, por lo que constituye uno de los requisitos que deben cumplirse para la Acreditación de Centros y Servicios. Para ello, se regularizaron las cualificaciones profesionales para la prestación de cuidados y se impulsó la formación de los cuidadores profesionales y de los cuidadores familiares, al mismo tiempo que se dio valor a los cuidados informales mediante el reconocimiento de la experiencia laboral para obtener cualificaciones profesionales.

Cabe señalar que el Acuerdo del Consejo Territorial de Servicios Sociales y del SAAD, aprobado el 27 de noviembre de 2008, con base en el artículo 34.2 de la Ley de Dependencia, fijó los requisitos para la acreditación de centros, servicios y entidades que actúen en el ámbito de la autonomía personal y de la atención a la dependencia, con la finalidad de garantizar el derecho de las personas en situación de dependencia a recibir unos servicios de calidad.

Por otra parte, se informa que el último Acuerdo del citado Consejo sobre este tema, aprobado por Resolución de 11 de diciembre de 2017, de la Secretaría de Estado de Servicios Sociales e Igualdad, por la que se publica el Acuerdo del Consejo Territorial de Servicios Sociales y del SAAD, que modifica parcialmente el Acuerdo de 27 de noviembre de 2008, sobre criterios comunes de acreditación para garantizar la calidad de los centros y servicios del SAAD, que recoge las titulaciones y certificados de profesionalidad necesarios para la prestación de servicios en el SAAD, contempla habilitaciones excepcionales y provisionales por reconocimiento de las competencias profesionales adquiridas por experiencia laboral y un régimen especial de zonas rurales e insulares.

Asimismo, cabe destacar que el “servicio de ayuda a domicilio” es uno de los comprendidos en el Catálogo de servicios según recoge el art 15.1 c) de la Ley de Dependencia, cuyo contenido viene definido en el artículo 23 como el conjunto de actuaciones



llevadas a cabo en el domicilio de las personas en situación de dependencia con el fin de atender sus necesidades de la vida diaria, prestadas por entidades o empresas, y cuyo reconocimiento corresponde a la Comunidad Autónoma de residencia del solicitante (artículo 28).

Así, el artículo 28, relativo al procedimiento para el reconocimiento de la situación de dependencia y del derecho a las prestaciones del Sistema, determina que el reconocimiento de la situación de dependencia se efectuará mediante resolución expedida por la Administración Autonómica correspondiente a la residencia del solicitante y tendrá validez en todo el territorio del Estado. Es esta resolución la que determinará los servicios o prestaciones que corresponden al solicitante según el grado de dependencia y, entre ellos, en su caso, el de ayuda a domicilio. Estamos, pues, ante un servicio que entra en el ámbito de las competencias autonómicas.

En cuanto a la relación de las Entidades Locales con la Ley de Dependencia, el artículo 12 de la misma establece que participarán en la gestión de los servicios de atención a las personas en situación de dependencia, de acuerdo con la normativa de sus respectivas Comunidades Autónomas y dentro de las competencias que la legislación vigente les atribuye. Asimismo, les reconoce la posibilidad de que puedan participar en el Consejo Territorial del SAAD en la forma y condiciones que el propio Consejo disponga.

De otra parte, los servicios de ayuda a domicilio que puedan prestar, en su caso, los Ayuntamientos en el ámbito de los servicios sociales, lo harán en los términos que establezca la Ley reguladora de los servicios sociales de la Comunidad Autónoma correspondiente; hay que señalar que, normalmente, las Leyes autonómicas les atribuyen a los municipios la prestación de los servicios sociales básicos.

En este sentido, el Ayuntamiento correspondiente podrá acudir para la gestión del servicio público de ayuda a domicilio cuando sea de su competencia, a las formas de gestión reconocidas en el artículo 85 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local (LBRL). Dicho artículo fija que el servicio público se tiene que gestionar de la forma más sostenible y eficiente y señala, a continuación, que puede optar entre el modo de gestión directa o indirecta:

- Dentro del modo de gestión directa, cabe la gestión por la propia Entidad Local, por organismo autónomo local, por entidad pública empresarial local o por sociedad mercantil local, cuyo capital social sea de titularidad pública; si bien el precepto establece una preferencia por los dos primeros modos de gestión citados, ya que señala que sólo podrá hacerse uso de la entidad pública empresarial y de la sociedad mercantil local cuando quede acreditado mediante memoria justificativa elaborada al efecto que resultan más sostenibles y eficientes que la gestión por la propia entidad o por el organismo autónomo, para lo que se tendrá en cuenta los criterios de rentabilidad económica y recuperación de la inversión.

- Dentro del modo de gestión indirecta, el artículo 85 se remite a las distintas formas del anterior contrato de gestión de servicios públicos que, tras la aprobación de la nueva Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público, por la que se transponen al ordenamiento jurídico español las Directivas del Parlamento Europeo y del Consejo





2014/23/UE y 2014/24/UE, de 26 de febrero de 2014, hay que entender dicha referencia hecha al contrato de concesión de servicios.

Por último, se indica que la nueva Ley contractual comienza con una declaración de principios, en la que impone la incorporación de manera transversal y preceptiva de criterios sociales y medioambientales siempre que guarde relación con el objeto del contrato, en la convicción de que su inclusión proporciona una mejor relación calidad-precio en la prestación contractual, así como una mayor y mejor eficiencia en la utilización de los fondos públicos. Igualmente se facilitará el acceso a la contratación pública de las pequeñas y medianas empresas, así como de las empresas de economía social.

Madrid, 11 de octubre de 2018